



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUÍTO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO
PASTO NARIÑO**

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 011
Referencia: 2016-00011-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: NORBERTO GOMEZ CABRERA

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **NORBERTO GOMEZ CABRERA**, respecto del predio denominado "EL MANZANO", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN

El señor **NORBERTO GOMEZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.124 del Tablón de Gómez, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, el cual al momento del abandono estaba conformado por él y su hijo **ANTONIO MARIA GOMEZ ORDOÑEZ**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) Se lo declare como poseedor del predio denominado "EL MANZANO", el cual hace parte de un predio de mayor extensión, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y que fuera adquirido por su esposa ya fallecida (q.e.p.d) **GERTRUDIS ORDOÑEZ**, mediante compra que esta realizara a su señora madre **PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ**, mediante documento que obra a folios 61 y 62, corroborado con el Certificado de tradición, visto a folio 71 y vto, y, como consecuencia de ello, se lo declare propietario de la porción de terreno adquirida por su difunta esposa, equivalente a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (867) Mts², ubicado en la vereda



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Pitalito Alto, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, (iii) Se ordene las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró el señor **NORBERTO GOMEZ CABRERA**, que en el mes de abril de 2003, se presentaron algunos enfrentamientos entre guerrillas de Las FARC-EP y El Ejército Nacional, y que como quiera que dichos enfrentamientos sembraron mucho temor en los habitantes de la comunidad, muchos salieron desplazados hacia otros lugares.

3.2. Indicó que en particular y a raíz de esas confrontaciones armadas, y viendo que la situación se volvió cada vez más tensa, se vio en la obligación de salir desplazado junto con su hijo **ANTONIO MARIA GOMEZ ORDOÑEZ**, para donde su otro hijo llamado **JOSE ALGEMIRO GOMEZ ORDOÑEZ**, quien vivía en Yumbo Valle en el barrio Puerto Isaac, en donde permanecieron por espacio de 15 días.

3.3. Informó que al cabo de esos quince días se regresaron y volvieron a la casa nuevamente porque se decía que ya habían cesado los combates, pero que al llegar al predio que cultivaban, encontraron las plantas dañadas por las balas, que la casa si estaba bien, solo desaseada ya que se notaba que hubo presencia de personas y que a partir de entonces, él y su hijo, siguieron trabajando en el predio.

3.4. Señaló que para la época del desplazamiento, no presentó declaración como desplazado porque cuando salieron de la casa, al acercarse donde el Padre llamado **JUAN CARLOS**, les dijo que no era necesaria la declaración porque habían llegado al Municipio unas personas que estaban anotando a los afectados y que les estaban suministrando unas remesas y que por ello no atendían solicitudes de declaraciones.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco Nariño, siendo radicada la solicitud, el 29 de mayo de 2014 (fl/111).



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

4.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco Nariño, lo remite al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, este lo recibe con fecha 18 de enero de 2015, y finalmente lo remite a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017.

4.3. La solicitud de restitución y formalización fue admitida, por El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco Nariño, mediante providencia de fecha 03 de junio de 2014 (fl/112-113), y en ella se ordenó lo siguiente: (i) inscribir la admisión de la solicitud en el certificado de libertad y tradición No. 246-25987 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la cruz (nariño); (ii) registrar en el certificado de libertad y tradición No. 246-25987, la sustracción provisional del comercio del anterior inmueble, hasta la ejecutoria de la sentencia; (iii) suspender todo proceso declarativo, sucesorio, ejecutivo, divisorio, de deslinde y amojonamiento, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, notariales y administrativos que se encuentren vigentes a la fecha; (iv) puso en conocimiento ante el IGAC, el INCODER y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño), la iniciación del proceso; (v) ordenó la publicación del admisorio en periódico de amplia circulación nacional; (vi) ordenó comunicar sobre la iniciación del presente proceso al señor alcalde municipal de el Tablón de Gómez (Nariño) y al Ministerio Público para lo de su competencia, (vii) solicitó a la UAEGRTD, correr traslado de la demanda a la señora PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ titular inscrita de derechos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987 de la ORIP de la Cruz (Nariño).

4.4. En virtud de la orden de traslado que emitiera el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco Nariño, a la señora **PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ**; el apoderado del solicitante a folio 124, informó que esta falleció el día 15 de febrero de 1991 y anexó copia del registro civil de defunción y copia de la cédula de ciudadanía de la fallecida; por lo tanto solicitó a ese despacho, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados para continuar con el trámite procesal.

4.5. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto Nariño, mediante Auto calendarado el 31 de julio de 2014 (fl/, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida **PEREGRINA URBANO DE**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

ORDOÑEZ y de la misma manera, requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, para que inscriba la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987, toda vez que hasta esa fecha no lo había hecho y además realizara la sustracción provisional del comercio del bien reclamado.

4.6. Por su parte, la publicación de la solicitud se efectuó el 8 de agosto de 2014 en el diario La República (fl.136), por lo que transcurridos los siguientes 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas, sin que concurriera alguna al proceso.

4.7. Finalmente, el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017 (fl/170), y al no observar la necesidad de obtener otros elementos de juicio, prescinde de la etapa probatoria, que viene estipulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE NORBERTO GÓMEZ CABRERA Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor NORBERTO GÓMEZ CABRERA, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, que generó el abandono de su predio denominado EL MANZANO, por espacio de 15 días, y el consecuente desplazamiento.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.



5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.



5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR NORBERTO GÓMEZ CABRERA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO ALTO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GOMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Ya descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta en Informe elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que se aportó con la solicitud de amparo (fls/ 36-40), en el que se narró la existencia de guerrillera en ese territorio, más puntualmente en las veredas La Victoria, San Miguel, Las Mesas, Providencia, Los Alpes, Pitalito Alto, del Municipio de El Tablón de Gómez, entre otras, en donde para el año 2003 se presentaron enfrentamientos entre guerrillas de Las FARC-EP y el Ejército Nacional.

A pesar del duro panorama al cual se enfrentan las familias, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Sumado a lo anterior, se tiene que, en la declaración del solicitante, rendida en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, el día 24 de marzo de 2014, el señor NORBERTO GOMEZ CABRERA precisó que el salió desplazado de la vereda Pitalito del Tablón de Gómez y sus motivos fueron porque corría peligro de que de pronto los atacaran en su casa ya que se sabía de la presencia de guerrillas en esa vereda y les impedía salir de sus casas al trabajo y que el día que debieron salir de la vereda hacia la ciudad de Yumbo Valle, fue porque se generaron los combates en la zona y ya no aguantaron más.

Ahora bien, de los testimonios rendido ante la UAEGRTD, el testigo EDUARDO NARVAEZ OVIEDO, respecto del desplazamiento del solicitantes, indicó: *“Si el señor salió desplazado el 10 de abril de 2003 porque estaban en enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, el señor NORBERTO GOMEZ, salió con su hijo ANTONIO MARIA para la ciudad de Cali.(...) Yo sé que están incluidos en el masivo y don NORBERTO declaro en el año 2013, cuando vinieron los de la unidad de víctimas en junio de 2013 a la vereda Pitalito Alto.”*

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el solicitante y los testigos resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Pitalito Alto, Vereda La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre guerrillas de Las Farc y el Ejército Nacional, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce la posesión.

Emerge así sin dificultad que el señor NORBERTO GÓMEZ CABRERA y su hijo ANTONIO MARIA GÓMEZ ORDOÑEZ, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en los años 2003, hay lugar, desde un plano temporal, a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR NORBERTO GOMEZ CABRERA CON EL PREDIO RECLAMADO.

En la demanda se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya formalización se reclama, junto con su esposa fallecida GERTRUDIS DEIFICILIA ORDOÑEZ,



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

mediante documento de compraventa realizada a sus suegros los señores JULIO ORDOÑEZ ORTIZ y PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ, el 24 de junio de 1957, documento que fue autenticado en el Juzgado promiscuo de El Tablón de Gómez (N), fecha a partir de la cual el solicitante viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

Dijo que el inmueble reclamado proviene de otro de mayor extensión que se identifica con el número predial 52-258-00-01-0003-0187-000 denominado en IGAC como "MANZANAL", el cual según el certificado catastral registra matrícula inmobiliaria antigua número 10000430015048236, el cual aparece inscrito a nombre de PEREGRINA URBANO DE ORDOÑEZ, quien a su vez lo adquirió de la señora MERCEDES CORDOBA DE URBANO.

De lo narrado respecto del modo a que se hizo al predio el señor Norberto Gómez Cabrera, necesario es decantar que accedió al mismo sin cumplir con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, esto es sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente no es la titular del derecho real de dominio.

También es oportuno es precisar que el predio cuya formalización aquí se pretende hace parte de uno de mayor extensión, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25987, y es de dominio particular.

Ahora bien, manifestó el solicitante que en el predio solicitado tiene su casa de habitación la cual él construyó, en donde además cultiva café y maíz junto con su hijo; paga los servicios de agua y luz.

Lo manifestado por el señor Gómez se corroboró con los testimonios de la señora María Colombia Ordoñez y el señor Eduardo Narváz Oviedo, quienes manifiestan que en efecto el bien inmueble se compró a los padres de su difunta esposa; que el predio viene siendo habitado y explotado por el mediante siembra de café, yuca y maíz; asimismo manifestaron que era reconocido como dueño y que nunca se le ha disputado el dominio. Lo relativo a la explotación económica agraria del predio también se constató con el Informe de Georreferenciación en el que en las observaciones se describió que existía cultivado café, plátano y árboles frutales.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Así las cosas se demostró con los testigos enantes prenombrados y con la propia declaración de la solicitante y documentos, que tiene la calidad de poseedor del predio denominado "EL MANZANO"

Finalmente, y teniendo en cuenta que La UAEGRTD encontró marcadas diferencias registrales y catastrales, respecto del predio reclamado, y sin pasar por alto, solicitó a través de la Dirección Territorial Nariño, realizar un proceso de georreferenciación en campo (fl/79-84), determinando que el predio reclamado es "EL MANZANO", ubicado en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, el cual cuenta con una extensión de 867 mts²; por lo que será esta la información tenida en cuenta en el presente fallo.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR NORBERTO GÓMEZ CABRERA.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: (i) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria; y (iii) Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

Para este caso se acude a la extraordinaria ante la ausencia de justo título del pretense usucapiente. Cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil.

Tal como se sentó en el acápite que antecede la relación jurídica del señor Norberto Gómez Cabrera con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor, tal como se acreditó con los testimonios del señor Eduardo Narváz Oviedo y de la señora Colombia Ordoñez Urbano, con los cuales se da cuenta no solo que aquella tiene el corpus sino además el animus, pues ha ejercido actos de señora y dueña, entre ellos, según se constató y dejó observación en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, como el cultivo de café y plátano, asimismo la construcción de una mejora. En punto ha dicho documento de naturaleza técnica, el mismo para efectos probatorios se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

Como ya se indicó, los referidos declarantes manifestaron; la primera de los nombrados dijo que conoce al solicitante porque es su cuñado, ya que él se casó con su hermana Gertrudis Ordoñez y además es colindante con el predio "EL MANZANO", que reclama el solicitante, además indicó que el demandante, *"es dueño desde que compraron el terreno con mi hermana GERTRUDIS, hace ya unos cincuenta años, luego que murió mi hermana que fue en el año 2000 mi cuñado NORBERTO GOMEZ ya viene mandando el terreno solo."* (Negrillas fuera de texto). Por su parte, el señor Eduardo Narváz Oviedo, expuso que el señor Norberto, es el propietario del predio "EL MANZANO", así lo manifestó: ***"si porque desde que yo tengo diecisiete (17) años conozco que él es el dueño de ese terreno, porque mi papá me llevaba a trabajar al predio EL MANZANO, donde el señor NORBERTO GOMEZ, tenía sembrado anís y a mí me ponía a pelar anís."*** Dijo además ***"desde que tengo uso de razón lo conozco como dueño, hace unos cuarenta (40) años."*** (Negrillas fuera de texto).

De las exposiciones de las personas que rindieron declaración, a quienes se les otorga credibilidad porque, se reitera, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se deduce que la relación jurídica del señor Norberto Gómez Cabrera con el predio reclamado es de poseedor y que no solo aquel tiene el corpus sino



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

además el animus, pues ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo desde hace más de veinte años y, como ya se indicó, porque no se advierte en ellas ningún interés en las resultas del proceso, se deduce que el solicitante ha ejercido y aún ejerce posesión sobre el inmueble reclamado de manera pública, pacífica, tranquila y sin reconocer dominio en favor de ninguna otra persona.

En cuanto al carácter prescriptible del bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad aportado (fls.71) y el documento de compraventa (fl/61 y 62) y según el Informe Técnico Predial (fls. 79-84), es dable colegir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada, siendo del caso agregar que no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas protegidas nacionales entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; finalmente el informe concluye que el uso de suelo correspondiente al uso de una vivienda no genera impacto de manera tal que vayan en contravía con los establecido en POT del Municipio de Tablón de Gómez.

En lo que respecta al lapso que ha detentado el inmueble, es decir el término de posesión, según narró el reclamante, empezó a poseer a partir del 24 de junio de 1967, fecha en que los señores Peregrina Urbano y Julio Ordoñez venden a su esposa Gertrudis Ordoñez el predio, hito que quedó probado el documento visible a folio 61, y que además resulta creíble, de cara a la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, en la medida que los esposos bien pueden ejercer conjuntamente la posesión o lo que es lo mismo ser coposeedores.

Es así que a partir de tal fecha se entiende inicio a poseer, por lo que desde tal hito a la presentación de esta demanda, han transcurrido algo más de 48 años, tiempo más que suficiente para que se declare el dominio a favor del demandante, siendo necesario poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Desde otro ángulo del tema, pero relacionado con lo que se viene decidiendo, hay que precisar que si bien la extensión del inmueble (867 mts²), no alcanza a conformar



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

una Unidad Agrícola Familiar – UAF, pues de acuerdo a la Resolución No. 041 de 1996, para el Municipio de El Tabón de Gómez, la misma quedó fijada *“en clima frío (...) entre el rango de 10 a 14 hectáreas”*, cuya cabida no estaba dentro del referido rango, ello no impide su prescripción, tal como lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, cuando sostuvo que *“dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el ‘fraccionamiento’ por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos”* (Negrilla fuera de texto), interpretación que ha sido acogida por los Tribunales Superiores de Tunja y Pasto, cuando sostienen que *“efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”*².

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio “EL MANZANO”, a favor del señor Norberto Gómez Cabrera, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria a de dominio

En punto a los datos de georreferenciación y linderos para el predio, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Como para el momento del abandono forzado el solicitante tiene la calidad de viudo de su esposa GERTUDIS DELFINA ORDOÑEZ DE GOMEZ³, es dable inferir que

² Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

³ A folio 88 obra copia del Registro Civil de Defunción de Gertudis Delfina Ordoñez de Gómez inscrita en el mes de mayo de 2000.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

por ello y como quiera que del material probatorio se evidencia que el solicitante no volvió a establecer relación alguna de matrimonio o unión marital de hecho, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a formalizar la propiedad reclamada en restitución únicamente a favor del solicitante.

Además, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar, según el Análisis efectuado por La UAEGRTD "**FORMATO ANALISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD- OBSERVACIONES AREA SOCIAL- ACTUALIZACIÓN REALIZADA 20 DE MARZO DE 2014**", que obra a folios 36 - 40, en el que aparece que el señor NORBERTO GÓMEZ CABRERA, es una persona que se encuentra en estado evolutivo de vejez, se encuentra incluido en el programa Adulto Mayor, se encuentra afiliado a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño EMSSASAR, régimen subsidiado con fecha de afiliación 30/06/1997, con estado activo, tipo de afiliado: cabeza de familia, también se indicó que estudiada la base de datos respectiva, se encontró que también se encuentra incluido en el SISBEN con puntaje 26.84, en el momento su núcleo familiar está compuesto por él y su hijo ANTONIO MARIA GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.203 expedida en El Tablón (Nariño), de 52 años de edad; quien también es beneficiario del programa ADULTO MAYOR; cuyo soporte se encuentra a folios 36 de La UAEGRTD.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general solicitadas en la demanda, cabe advertir, que estas fueron reclamadas por el solicitante, para la vereda Los Alpes, cuando en verdad, deben ser para Pitalito Alto.

Entrando a resolver dichas medidas de carácter general, se estará a lo dispuesto en el ordinal DÉCIMO, literales a, b, c, d, e, f, g, i, de la sentencia emitida dentro del proceso 2013-00261-00, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y que corresponden los ordinales primero (a), segundo(b), tercero(c), quinto(d), sexto(e), séptimo(f), noveno(g) y décimo (i); y por lo tanto se procederá a conceder únicamente las de los ordinales cuarto y octavo de la demanda.

Respecto de las pretensiones denominadas "**Solicitudes especiales**", contenidas en los ordinales primero a tercero de la demanda, esta judicatura no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto dichas peticiones fueron ordenadas en los ordinales segundo a cuarto del auto admisorio, calendado el 3 de junio de 2014 (fl/112 vto), emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Restitución de Tierras de Tumaco, y la misma suerte corre la pretensión cuarta, pues esta fue ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el auto de fecha 21 de marzo de 2017 (fl/170); por lo tanto tampoco se emitirá pronunciamiento al respecto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la formalización de tierras a favor del señor **NORBERTO GÓMEZ CABRERA**, identificado con la C.C.No.1.832.124 de El Tablón de Gómez y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "EL MANZANO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto, registrado en un predio de mayor extensión, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y código predial No. 522580000100030177000.

SEGUNDO: DECLARAR que **NORBERTO GÓMEZ CABRERA**, identificado con la C.C.No.1.832.124, adquirió, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "EL MANZANO", que tiene un área equivalente a 867 M², ubicado en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual proviene del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) y el código predial del terrero de mayor extensión No. 522580000100030177000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 6,532" N	77° 3' 28,066" W	648615,373	1002193,639
2	1° 25' 6,576" N	77° 3' 27,748" W	648616,740	1002203,468
3	1° 25' 6,405" N	77° 3' 27,456" W	648611,484	1002212,499
4	1° 25' 6,062" N	77° 3' 27,242" W	648600,947	1002219,106
5	1° 25' 5,886" N	77° 3' 27,443" W	648595,534	1002212,897
6	1° 25' 5,876" N	77° 3' 27,618" W	648595,244	1002207,493
7	1° 25' 5,960" N	77° 3' 27,743" W	648597,813	1002203,625
8	1° 25' 6,032" N	77° 3' 27,804" W	648600,017	1002201,750
9	1° 25' 5,212" N	77° 3' 28,727" W	648574,828	1002173,205
10	1° 25' 5,523" N	77° 3' 28,923" W	648584,397	1002167,144
11	1° 25' 6,207" N	77° 3' 28,360" W	648605,406	1002184,565

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al punto 3, en dirección sur occidente, con una distancia de 28,5 metros, con predio de Domiciano Narvoez; partiendo del punto 3 hasta llegar al punto 4, en una distancia de 72,4 metros, en dirección sur oriente con predio de Gabriel Narvoez; desde el punto 4 hasta llegar al punto 6, en dirección sur oriente, con una distancia de 28,3 metros, con predio de Fulgencia Ordoñez; desde el punto 6 hasta llegar al punto 7, en dirección sur occidente, en una distancia de 19,5 metros, con predio de Roselina Yela
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 hasta llegar al punto 9, en dirección sur occidente, en una distancia de 65,8 metros con predio de Persides Roma.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 hasta llegar al punto 10, en dirección nor occidente y una distancia de 23,7 metros con predio de José Joaquín Muñoz.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 hasta llegar al punto 1, en dirección nor oriente, en una distancia de 163,8 metros, con Camino Real.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído:

- Inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25987.
- Levantar** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987.
- Desenglobar (o desagregar), del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25987, la porción de terreno aquí reclamada y cuya



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

extensión, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para tal fin remítase copia de esta sentencia.

d.) A partir de lo anterior abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio "EL MANZANO", cuya extensión, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, y cuyo titular del derecho real de dominio es el señor **NORBERTO GÓMEZ CABRERA**, identificado con la C.C.No.1.832.124.

e). **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble formalizado, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble. Asimismo que proceda a crear, de no existir, la respectiva cédula catastral al predio "EL MANZANO", cuya extensión, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, y cuyo titular del derecho real de dominio es el señor **NORBERTO GÓMEZ CABRERA**, identificado con la C.C.No.1.832.124 Para tal fin remítase copia de esta sentencia

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese Municipio, que de ser necesario, implementen todas las medidas para que en la restitución del predio EL MANZANO, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, estudie la posibilidad de aplicar a favor del señor **NOLBERTO GÓMEZ CABRERA**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 019 de septiembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SEPTIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

OCTAVO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante NORBERTO GÓMEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.979 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), si aún no se hubiere hecho, **inscribir** en el Registro Único de Víctima (RUV), al señor **NORBERTO GÓMEZ CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.124 expedida en el Tablón de Gómez, junto con su hijo **ANTONIO MARIA GÓMEZ ORDOÑEZ**, quien hace parte de su núcleo familiar según la información de la UAEEGRTD.

DÉCIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

a). **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, a las mujeres rurales de la vereda Pitalito Alto, corregimiento de La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en los programas relacionados con Mujer Rural que el Ministerio este implementando, desarrollando o que se llegue a crear.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

b). **ORDENAR** Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la coordinación de la UAEGRTD, que se viabilice la intervención en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, se realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esa comunidad y proceda a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia De Cero a Siempre en esa vereda.

DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo dispuesto en el ordinal DÉCIMO, literales a, b, c, d, e, f, g, i, de la sentencia emitida dentro del proceso 2013-00261-00, por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, y que corresponden los ordinales primero (a), segundo(b), tercero(c), quinto(d), sexto(e), séptimo(f), noveno(g) y décimo (i); formuladas a nivel comunitario.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin lugar a atender las pretensiones denominadas en la demanda "**Solicitudes especiales**", contenidas en los ordinales primero a cuarto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUEZ